



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1701

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 4061 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4061 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se declaró responsable a ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., identificada con NIT 800.234.018-9, por incumplir lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 4 de la Resolución 927 de 2008, modificado por el Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008 y se le impuso una multa equivalente a trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$138'450.000.00) M/Cte.

Que una vez notificada dicha providencia, el abogado RICARDO BERNAL PINEDA, en su calidad de apoderado de ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., de conformidad con el poder que exhibe, mediante el radicado No. 2008ER53021 del 20 de noviembre de 2008, interpuso el Recurso de Reposición precedente.

Que el impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

*"El Espíritu de la Sentencia C - 0535, sobre el reconocimiento al tema sobre Publicidad Exterior Visual, indicada por la H. Corte Constitucional, el cual se resume y concluye que el tema **es de regulación de ámbito local**, en virtud de la noción de*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1701

patrimonio ecológico local, tratándose de una prudente modificación del paisaje que debe ser regulada por la autoridad competente y necesariamente acogida con imperatividad por la comunidad en general.

El Código de Policía de Bogotá, **únicamente** establece los Principios Básicos de la Publicidad Exterior Visual.

Indica la Secretaría en uno de sus Considerando que: El Decreto 931 de 2008, reglamento al procedimiento para el Registro, Desmonte, de elementos de Publicidad Exterior Visual, y el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, derogando la resolución 1944 de 2003.

Es importante tener en cuenta desde todo punto de visto Jurídico, que si bien es cierto en la Resolución 931 de 2008 la Secretaría reglamento los procedimientos antes enunciados, pues más importantes es tener en cuenta que se presume y se debe entender que dichos procedimientos los debe desarrollar y ejecutar la Secretaría, observando el Debido Proceso, la protección y cuidado de no vulnerar con la ejecución de sus actos, a los mismos regulados según la Secretaría, presuntos indisciplinados en materia ambiental.

Que más prueba debe aportarse, si fue la misma Secretaría quien IMPUSO EL SELLO DE VALLA ILEGAL EN PROCESO DE DESMONTE. A la Valla de la Carrera 7 No. 51 - 05 (sentido norte - sur) de Bogotá y que publicitaba MARLBORO, ahora bien, dicha diligencia nada menos fue reportada y divulgada a NIVEL NACIONAL en el diario EL TIEMPO, el pasado 3 de julio de 2008, del cual se anexa recorte del Periódico EL TIEMPO; para su comprobación, pues indica la Resolución 4061 del 20 de Octubre de 2008, que la Investigada "no aporta medio de prueba conducente, pertinente y útil, que apoye los hechos por ella citados, salvo su propia versión de los mismos."

Respetuosamente se concluye, que se pretende fundamentar la Sanción aduciendo tácitamente la Secretaría que como no se apoya los hechos indicados, entonces no tiene peso la versión que todos los lectores del DIARIO EL TIEMPO, a nivel nacional conocieron y vieron en la foto donde irresponsablemente colocaron el Sello de Valla Ilegal (en proceso de desmonte) encima de la Publicidad nuestro cliente MARLBORO, sumado a ello, el mismo conocimiento de la misma Secretaría, reiterando que fue Ella misma quien colocó el Sello la noche del martes 2 de Julio de 2008.

Así mismo continúa indicando la Secretaría en sus Considerando y transcribe **"ARTICULO 16. - (Modificado por el artículo 7° del Acuerdo 12 de 2000). Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, V el propietario del inmueble o vehículo. "**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1701

Con el mismo respeto me permito hacer ver que con la presente transcripción de lo enunciado por la Secretaría a fiel copia del artículo 16, se prueba que son 3 las entidades responsables de incumplimiento de la normatividad, luego para proceder al respecto la Secretaría debe, imperiosamente observar el Debido Proceso, y para el presente caso, NOTIFICAR a las 3 entidades responsables, esto es, ... el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, y el propietario del inmueble o vehículo." Luego la LITIS CONSORCIO NECESARIA no se completo ni antes del Sellamiento; Ni durante el Sellamiento; Ni después del Sellamiento; Así como tampoco antes del Desmonte, Ni durante el Desmonte, Ni después del desmonte, y la forma y manera como debió hacerse fue con la simple NOTIFICACIÓN.

De manera que el fundamento para que prospere el presente Recurso de Reposición estriba contundentemente sin lugar a duda alguna en la Publicación del diario EL TIEMPO DEL 3 DE JULIO DE 2008, con el título de **A LA CAZA DE LAS VALLAS ILEGALES**, del cual se anexa el fragmento pertinente; adicionalmente en la pagina **eltiempo.com** parte inferior de la misma, en el título **publicaciones y ediciones anteriores**, en el espacio indicado de búsqueda se puede digitar la frase **Vallas ilegales**, y de inmediato aparecerá la publicación, no obstante imprimimos y anexamos al presente la publicación que allí aparece.

La Dirección Legal fundamenta específicamente la DECISIÓN en la Resolución objeto del presente Recurso Reposición, en la falta de apoyo de los hechos que comprueben la versión indicada por la Investigada y que el Sello finalmente fue retirado por ARTE PUBLICO.

Es de enorme atención tener de presente que el retiro del Sello de parte de la Investigada no se hizo de manera y con actitud desobediente ni como ya se dijo retando la Autoridad de la Secretaría, sino, con el único propósito y fin de proteger el buen nombre de MARLBORO firma que allí se encontraba y que se demuestra en el recorte de periódico mediante la foto tomada por el diario EL TIEMPO, y que se publico a nivel nacional. Así mismo se ruega la comprensión y actitud de la Investigada luego de retirada la publicidad de MARLBORO procediendo de inmediato a colocar el Sello impuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente, lo que sí refleja total respeto a la autoridad representada en Ella, independiente de la interpretación de los fundamentos legales adoptados con la colocación del Sello de VALLA ILEGAL (en proceso de desmonte)

PETICIÓN ESPECIAL

Señora Directora Legal Ambiental, en lo anteriores términos dejo presentado y sustentado el presente Recurso de Reposición, dentro del Termin Legal, y con base en ellos se exima de sanción alguna a mi





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1701

Representada toda vez que se advierte y manifiesta el respeto infinito a la Autoridad de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D. C.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría considera:

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de inconformidad expuestos por el impugnante, esta Dirección puntualiza lo siguiente:

Es claro y es un hecho probado dentro de la presente actuación, que la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso una calcomanía con la leyenda de "VALLA ILEGAL en proceso de desmonte", a la valla comercial que se ubicaba en la Carrera 7 No. 51 - 05 (sentido norte - sur) de esta Ciudad y como lo afirma el recurrente la diligencia que tuvo lugar el día 01 de julio de 2008, en la que se ejecutó dicha medida administrativa, fue de tanta relevancia que se fue objeto de una columna en el diario EL TIEMPO.

Que la diligencia administrativa llevada a cabo por la Secretaría Distrital de Ambiente, se desarrolló dentro del marco de las Resoluciones 927 y 999 expedidas por esta Autoridad en el año 2008, normas que sustentaron jurídicamente las decisiones tomadas con anterioridad respecto del caso bajo estudio, específicamente en cuanto a que la vulneración, daño o ocultamiento de la calcomanía, sin que se haya desmontado la valla comercial en su integridad, genera *ipso facto*, la imposición de multas diarias y sucesivas de hasta 300 SMLMV, cada una.

Que de conformidad con las pruebas que obran en presente caso, quedó plenamente probado que la sociedad ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., incurrió en el supuesto de hecho consagrado en el literal g) del Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008, razón por la cual se procedió a aplicar la consecuencia jurídica pertinente, sin que hasta el momento la Sociedad involucrada lograra desvirtuar dicha circunstancia, mediante los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles, que estimara convenientes.

Que respecto a la responsabilidad por vulneración a las normas ambientales vigentes, esencialmente en materia de Publicidad Exterior Visual, la Resolución 931





de 2008, como norma aplicable preferentemente, respecto a las demás existentes, en aplicación del principio del rigor subsidiario, la gradación normativa y la armonía regional; ha definido en su artículo primero, que el responsable del elemento de publicidad exterior visual es la persona natural o jurídica que registra el elemento, y solo ante la imposibilidad de localizar al dueño del elemento de publicidad, responderán por el incumplimiento a las normas ambientales, el anunciante y el propietario del inmueble en donde se instalen, es decir que para el caso en concreto sería la sociedad ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., la persona jurídica responsable del incumplimiento de las normas transgredidas, toda vez que ostenta la calidad de propietario responsable de la valla comercial que se ubicaba en la Carrera 7 No. 51 - 05 (sentido norte - sur).

Finalmente, en lo que respecta al buen nombre de la marca MARLBORO, para esta Secretaría no es causal eximente de responsabilidad el hecho de haber vulnerado la calcomanía impuesta con el propósito de proteger al anunciante, debido a que el anunciante debía conocer las normas ambientales vigentes al momento de exhibir su publicidad en un elemento que contrariaba las mismas y cuidar su buen nombre siendo diligente en el manejo de la información comercial que transmite. Así mismo, la empresa ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., debe ofrecer a sus clientes productos que cumplan con las disposiciones normativas que rigen la materia, so pena de verse inmersa en Actuaciones como la que ocupa estas líneas.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, previo estudio fáctico, probatorio y jurídico dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4061 del 20 de octubre de 2008, sobre la cual ARTE PÚBLICO PÚBLICO S. A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1701

sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 4061 del 20 de octubre de 2008, *"por la cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se adoptan otras determinaciones"*, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de ARTE PUBLICO EXTERIOR S. A., o a quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 21 No. 163 - 04, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1701

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución: 4061 del 20 octubre de 2008
Folios: siete (07).

